

ingenio, disponiendo: «Las producciones del ingenio pertenecen á sus autores, según las normas establecidas por leyes especiales» (artículo 437). «Este gran principio—dice el informe de la comisión del Senado—fecundo en útiles resultados, merecía, en verdad, ser escrito en el Código italiano, si bien se han encomendado á leyes especiales todas las reglas para la aplicación práctica del mismo (1).

Cuanto á las expropiaciones por causa de utilidad pública, la legislación italiana ha dado un paso hacia adelante en el camino de la civilización. Mientras que en el art. 438 se establece como regla general que «nadie puede ser constreñido á ceder su propiedad ó á permitir que otros hagan uso de ella, excepto por causa de utilidad pública legalmente reconocida y declarada, y previo el pago de una justa indemnización», en la ley de 25 de Junio de 1865 se dispone en su art. 2.º: «Pueden ser declaradas de utilidad pública, no sólo las obras que deben ejecutarse por cuenta del Estado, de la provincia ó de los municipios en interés público, sino también aquellas que, con el mismo fin, emprenden las corporaciones morales, las sociedades privadas ó individuos particulares.»

Se ha elogiado con justicia el Código italiano por haber reducido á unidad de sistema y regulado muy acertadamente las servidumbres prediales (art. 531 y siguientes). En esta materia, presentaba el Código francés muchas lagunas, que fueron salvadas mediante estudios serios hechos acerca del particular; de manera que Huc pudo decir: «No vacilamos en afirmar que, desde el punto de vista puramente práctico, el conjunto de las disposiciones que el Código civil italiano comprende bajo el epígrafe general: *De las servidumbres prediales*, contiene un *Código rural completo*, satisfaciendo en la medida justa las diferentes necesidades de la agricultura y logrando conciliar felizmente los intereses generales con los derechos individuales (2).»

El Código italiano reunió también, con un sistema bastante aceptable, bajo dos títulos especiales, la materia de la comunión (artículos 673-684) y la de la posesión (artículos 685-709).

No es necesario decir que el Código abolió todo vestigio de los fideicomisos. Pero mientras que en el Código francés, como reacción al antiguo sistema, era nula toda disposición fideicomisaria, aun con relación al donatario, al heredero instituido ó al legatario, en

(1) Informe citado, lib. II, tit. II; Colecc. citada, I, pág. 273.

(2) Huc: *Le Code civil italien et le Code Napoleon*, I, pág. 142 y 143.

el Código italiano la nulidad de la institución fideicomisaria no perjudica la validez de la institución de heredero, ó la del legado á que va unida (art. 900).

Al intento de romper todo vínculo que impidiese la circulación libre de la propiedad, el legislador italiano dispuso que toda renta es esencialmente redimible (artículos 1564 y 1783). Y á este propósito debe recordarse que, mientras el legislador francés no hizo indicación alguna del contrato enfiteútico, el legislador italiano lo admite, muy acertadamente, en atención á las particulares necesidades del país, como veremos al ocuparnos de las obligaciones.

En cuanto á la prescripción, el legislador italiano introdujo diferentes modificaciones con respecto al Código francés, modificaciones que reclamaba la experiencia y el progreso de la civilización. En efecto, en la prescripción que provenga de la posesión reunida á la buena fe, no se hizo distinción alguna, en cuanto al tiempo necesario para prescribir, entre el interesado en impedir la prescripción que tenga su domicilio ó residencia en el lugar en que se halle situado el inmueble y aquel otro interesado que tenga su domicilio ó residencia en otro lugar diferente. Dicha distinción daba lugar á grandes contiendas, que en los tiempos actuales no pueden consentirse ni tenían razón de ser, porque los medios de comunicación son hoy muy fáciles y las largas ausencias son muy raras. Por esto, se estableció que en todos los casos la prescripción se verifique en el transcurso de diez años (art. 2137) (1). En favor de la mujer casada y de los militares en campaña, se dispuso que la prescripción no corre ni contra estos últimos ni contra el fundo dotal propio de la mujer, ni contra el fundo especialmente hipotecado por causa de la dote ó para la ejecución de las convenciones matrimoniales durante el matrimonio (art. 2120). Se admitieron otras prescripciones más cortas, relativas á la extinción de varias obligaciones, como veremos en su lugar.

Leyes posteriores, que no hay necesidad de reproducir aquí, suprimieron las corporaciones religiosas, convirtiendo y liquidando el patrimonio eclesiástico. De esta manera se restituyó á la circulación una buena porción de bienes que antes se hallaban abandonados. Y ahora, con la ley sobre las obras pías, que aún no ha recibido sanción definitiva, se trata de dar una organización más

(1) Consúltese Pisanelli: *Informe sobre el proyecto del libro III*, § 8, *Cod. civil.* (Colección citada, pág. 165.)

racional á la administración de los vastos patrimonios que los filantrópicos fundadores dejaron para fines de beneficencia.

195. La evolución del derecho de propiedad es gradual y continua, aun en las épocas en que, como sucedió durante la Edad Media, parece que ha habido un retroceso. En un principio no se conocía más que la propiedad de algunos pocos objetos muebles y del territorio de caza, propiedad que era colectiva, en armonía con la primitiva organización de la sociedad. Mientras no se reconoce el derecho y la personalidad, no puede tampoco reconocerse la propiedad individual. Después comienza á aparecer una cierta propiedad, limitada á la familia, sobre ciertos objetos muebles, y más tarde sobre esclavos; pero los ganados y el suelo son de propiedad colectiva. Luego adquiere la familia la propiedad sobre algunos ganados y sobre una determinada extensión de terreno cultivable, con obligación de restituirlo al cabo de cierto tiempo. Poco á poco la posesión temporal se convierte en definitiva, y la familia adquiere colectivamente el derecho absoluto sobre el suelo. Pero por efecto de la división en clases, y por efecto de las grandes diferencias relativas al goce de los derechos de ciudadanía, el derecho de propiedad plena sobre el suelo se queda reservado para pocas familias (las dominadoras), y dentro de estas familias, sólo los jefes eran los verdaderos propietarios; los demás miembros de la familia no podían adquirir nada para sí. Después comienza á admitirse también la adquisición de bienes por los hijos y por las mujeres, y, por último, se concede la facultad de adquirir á los extranjeros y á los esclavos. Mas al mismo tiempo que iba realizándose esta evolución en sentido democrático, tocante á la adquisición de la propiedad, ciertas otras circunstancias produjeron la concentración de la misma en pocas manos. Las conquistas de la Roma vencedora debían producir grandes usurpaciones de terrenos por parte de los capitanes y de los soldados que más se hubieran distinguido en la guerra; y estos usurpadores, dueños además de un gran número de esclavos, que empleaban en los trabajos del campo, tenían que absorber las pequeñas propiedades. Esta gran concentración debió de traer consigo el poco cultivo del suelo, y con la invasión de los bárbaros, la anarquía. De la anarquía no podía salirse sino por medio de un nuevo desmenuzamiento de la propiedad, y con el objeto de impedir que se abandonase ésta, se dispuso que el poseedor no podía disponer de ella á su arbitrio, como en la época romana, sino que en tanto poseía el fundo, en cuanto, por un lado, cumpliera la

obligación del servicio militar, y por otro, cumpliera con la de administrar justicia. El pueblo inferior quedaba unido á la tierra para que la cultivase con cariño. Algunos inconvenientes tenían que traer los abusos de los señores con respecto á sus súbditos; pero estos últimos se reforzaron mediante las asociaciones de trabajadores, en las cuales la propiedad era colectiva. Muy pronto el feudo se convirtió de temporal en definitivo, y se conservaba en la familia; el feudatario no tuvo ya la obligación del servicio militar ni la de administrar justicia. El concedente no pudo ya quitar el feudo al concesionario, y los derechos arbitrarios del señor, inherentes al feudo, se restringen. Mediante los mayorazgos y los fideicomisos, se fija definitivamente la propiedad, si bien en determinados individuos, y siguiendo un orden caprichoso de sucesión. Las instituciones feudales reciben el golpe de gracia con la aparición de los municipios, al propio tiempo que este hecho trae consigo una nueva fuente de riqueza, que es la mueble. Nuevos gravámenes sobre la propiedad originan los señoríos, y las grandes monarquías, fundándose en el pretendido dominio eminente del Estado, el cual, aparte de las conquistas, regulaba la producción, vinculando de una manera ó de otra el derecho de cultivar la tierra y de comerciar. La revolución francesa borró todo vestigio de feudalidad, y hoy la propiedad que han originado las industrias ha adquirido una importancia bastante mayor que la de la propiedad inmueble.

Fácil es advertir en todo este desarrollo del derecho de propiedad la persistencia de las tres leyes de la evolución jurídica. Hemos visto cómo unas formas proceden de las otras por evolución legítima y progresiva, pasando gradualmente desde la apropiación de pocos objetos muebles, á la de todo aquello que sobre la tierra ofrece alguna utilidad, y á la de todo cuanto la siempre creciente actividad humana transforma y modifica; y por otro lado, desde la propiedad colectiva á la familiar, y, por fin, á la propiedad individual, libre de toda traba. La propiedad sigue el desarrollo de la inteligencia, como así bien el del respeto hacia la persona humana, de la familia y de la sociedad, y á medida que el ambiente se transforma, se transforma también aquélla, aunque conservando siempre algo de su antiguo carácter. La lucha por el derecho de propiedad ha sido lo más continuada y lo más dura que puede imaginarse. Es la misma lucha que domina en todo el reino animal para procurarse el alimento y los medios de conservación. Al principio lucha todo el grupo humano como un solo hombre contra otros

grupos, contra la naturaleza ambiente y contra los animales feroces, para proporcionarse los medios con que vivir y librarse del frío, abrigados en las grutas y en las cavernas; lucha también por adquirir un cierto trozo de campo de caza. Después, la familia, en un principio materna y más tarde paterna, es la que lucha por constituirse; lucha también por la posesión de algunos objetos muebles y aun por la apropiación privada de los esclavos, y luego que los ganados y el suelo cultivable han entrado en el dominio social, todavía lucha por la posesión y luego por la propiedad de algunos ganados y de un pedazo de terreno. Por fin, lucha el individuo, que se esfuerza por poseer él solo, independientemente de la familia; y luego que el dominio pasa á manos del individuo, tiene que luchar por librar á este dominio de una serie de trabas que lo vinculan, trabas que van rompiéndose y desapareciendo, merced á luchas incesantes y formidables.

CAPÍTULO XII

Aplicaciones prácticas del estudio científico sobre la propiedad.

196. La propiedad en el porvenir.—197. La intervención del Estado en la vida económica. Opuestas opiniones de los individualistas y de los socialistas.—198. Refutación de estos dos sistemas.—199. Examen de las condiciones económicas de hecho de las sociedades modernas.—200. Necesidad de la intervención positiva del Estado en la vida económica: a) bienes inmuebles.—201. b) bienes muebles y derechos de crédito.—202. Adquisición y pérdida de la propiedad. Limitaciones.—203. Uso de la propiedad. Limitaciones.—204. Goce de la propiedad. Limitaciones.—205. Servidumbres.

196. El estudio psicológico y genético-evolutivo de la propiedad nos lleva necesariamente á considerar á ésta como un medio eficazísimo para integrar la actividad individual y como un factor importantísimo de progreso.

En efecto, se ha visto que la humanidad ha podido salir del estado de salvajismo y de barbarie cuando ha ocupado de un modo permanente el suelo, lo ha hecho fructífero mediante el trabajo, ha construido sobre el mismo habitaciones, y, merced á la industria, se ha creado también una riqueza mueble. También se ha visto á cuántas luchas ha dado origen, en el transcurso de los siglos, el deseo de la propiedad, y cómo, especialmente en los primeros tiempos, las guerras se hacían con el objeto de apropiarse el suelo que otros habían ocupado. Finalmente, se ha visto cómo en el curso de la humanidad se ha producido la progresiva abolición de los privilegios personales y reales en la propiedad y el reconocimiento en todos los individuos del derecho de adquirir y enajenar bienes.

¿Cuales serán las fases ulteriores de la propiedad, en cuanto nos es posible prever?

Si la propiedad sirve para reforzar al individuo en la lucha por la existencia, es natural que el fin que con la misma haya de pro-